



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS SOCIO ECONÓMICOS**

Caracas, a los 04 días del mes de diciembre de 2018

208°, 159°, 19°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°347/2018

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 2.186, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con las atribuciones conferidas en el artículo 10 numerales 1, 2, 3 y 7, artículo 17 numerales 10, 11 y 13 de la ley *ejusdem*.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos tiene por objeto establecer las normas para la determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancia, los mecanismos de comercialización, y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos, que conlleven a la satisfacción de sus necesidades en condiciones de justicia y equidad, con el fin de proteger los ingresos de las ciudadanas y los ciudadanos, y muy especialmente, el salario de las trabajadoras y los trabajadores; en tal sentido esta Superintendencia, Dicta la presente ;

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE FIJA EL
PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL PRODUCTOR PRIMARIO DE LA
CAÑA DE AZÚCAR.**



Objeto

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto fijar en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el Precio Máximo de Venta del Productor Primario de la Caña de Azúcar.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Providencia Administrativa, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Sujeto de Aplicación:** Refiere a toda persona natural o jurídica de las indicadas en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.
- b) Precio Primario:** Refiere a toda persona natural o jurídica que se dedica al cultivo y comercialización de la Caña de Azúcar para la Industria.
- c) Procesadoras de Caña de Azúcar:** Refiere a toda persona jurídica (agroindustria) que se dedica a la compra de la Caña de Azúcar para su procesamiento y comercialización.

Artículo 3. Se fija el Precio Máximo de Venta del Productor Primario de la Caña de Azúcar:

Nº	RUBRO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PMVPI (Bs.S)
1	Caña de Azúcar	1	Kg	101

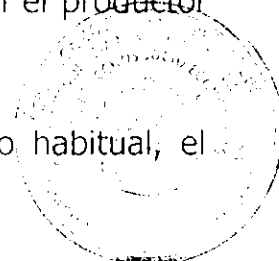
Leyenda:

PMVPI: Precio Máximo de Venta al Productor y/o Importador.

Condiciones de Pago

Artículo 4. El precio establecido para el rubro mencionado en el artículo 3, será pagado al productor de manera inmediata, a partir de la entrega de la cosecha en los sitios habituales de recepción. Entendiéndose en este caso por sitio habitual de recepción, el silo, centro o la planta del establecimiento agroindustrial más cercano a la unidad de producción, en el cual el productor acostumbra a efectuar el arrime de la cosecha.

En los casos en que el sitio de recepción sea diferente al sitio habitual, el



establecimiento agroindustrial adquiriente y el productor agrícola acordarán el pago sobre el flete.

Artículo 5. El productor primario podrá acordar con el comprador las condiciones de entrega, la forma de pago, descuento y bonificación por calidad, según las normas establecidas, así como el reconocimiento en el precio, de fletes u otros servicios que el productor deba prestar o contrastar para la entrega o consignación de las semillas.

El servicio de acondicionamiento y almacenamiento será por cuenta del comprador. Cuando el productor entregue la caña de azúcar previamente acondicionada, el comprador deberá reconocer en el precio.

Márgenes Máximos

Artículo 6. Los sujetos de aplicación solo podrán vender el rubro mencionado en el artículo 3, a precios inferiores o iguales a los establecidos.

Duplicidad de Unidades de Medida

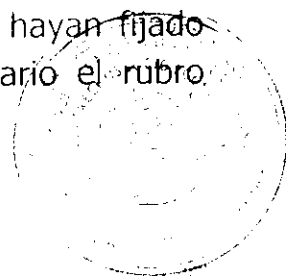
Artículo 7. Cuando se trate de productos cuya presentación se exprese simultáneamente en dos o más unidades de medidas distintas, el Precio Máximo de Venta del Productor Primario, será el correspondiente a la cantidad de la unidad de medida señalada en el artículo 3 de esta normativa.

Artículo 8. Los procesos de revisión de precios del rubro mencionado en el artículo 3 de la presente Providencia Administrativa, dependerán del estricto cumplimiento del Compromiso de Incremento y Reimpulso de la Producción Nacional en el marco del Sistema de Abastecimiento Territorial de Productos Esenciales para el Pueblo Venezolano, suscrito entre el Ejecutivo Nacional y los sujetos de aplicación de la Ley Orgánica de Precios Justos.

Artículo 9. Las situaciones que la presente Providencia Administrativa no describa explícitamente, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, serán sometidas a la consideración y aprobación de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), por lo cual los sujetos de aplicación deberán notificar las mismas de manera oportuna.

Artículo 10 Los sujetos de aplicación que infrinjan la presente Providencia Administrativa, serán sancionados conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Artículo 11. Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con anterioridad Precio Máximo de Venta del Productor Primario el rubro



previsto en el artículo 3 de esta Providencia Administrativa.

Artículo 12. El contenido de la presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Willian Antonio Contreras', is written over a circular official stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem.

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

**Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socioeconómicos**

Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016